

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 011-2016- GGPI*

Lima, 08 ENE. 2016

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS HUGO FALCONI ROBLES, Magistrado Cesante del Poder Judicial, contra la Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1837-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 17 de noviembre del 2015, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 1837-2015-GRHB-GG-PJ, se declaró infundada la solicitud de don CARLOS HUGO FALCONI ROBLES, relativa al incremento de su pensión de cesantía con la Bonificación Especial de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97, por las razones allí establecidas;

Que, por escrito de fecha 25 de noviembre del 2015, don CARLOS HUGO FALCONI ROBLES, interpone recurso de apelación contra la Carta indicada en Visto, a través del cual solicita su revocatoria y reformándola se declare fundada su petición relativa al incremento de su pensión de cesantía con la Bonificación Especial de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97;

Que, sustenta su pretensión impugnativa manifestando que el pago de los beneficios a que se contraen los mencionados Decretos de Urgencia, ha sido reconocido por la propia Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar en su Informe N° 522-2015-GRHB-GG/PJ (correlativo N° 390197) de fecha 08 de abril del 2015, al señalar (...) "El pago de incremento establecido por los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 está supeditado a la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas quien deberá autorizar los recursos presupuestales correspondientes para la atención de lo petitionado por lo señores magistrados pensionistas. No obstante a ello, el Poder Judicial contablemente viene considerando dichos incrementos en las contingencias de los estados financieros (...)"

Que, de los hechos descritos por el actor, esta Gerencia General advierte que don CARLOS HUGO FALCONI ROBLES ha interpuesto recurso de apelación con el objeto de que se incremente su pensión de cesantía incluyendo la Bonificación Especial de los Decretos de Urgencia Nos.090-96 y 073-97;



Que, a tal efecto, es necesario tener presente que el Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó a partir del 01 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público;



Que, a la luz de la precitada disposición, se advierte, sin margen de duda alguna, que los Magistrados y el Personal Auxiliar Jurisdiccional del Poder Judicial no se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Bonificación Especial, a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 090-96;

Que, con relación a la Bonificación Especial dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 073-97, cuyo otorgamiento reclama el impugnante, cabe precisar que el citado beneficio ha sido concebido a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al Decreto Legislativo N° 276;



Que, así las cosas, se observa entonces que el dispositivo legal citado, como en el caso del Decreto de Urgencia N° 090-96, ha excluido también de sus alcances a los Jueces del Poder Judicial, en cuanto a la percepción de la Bonificación Especial, se refiere;

Que, en suma, y en orden a las consideraciones expuestas, esta Gerencia General estima que las Bonificaciones Especiales que se derivan de los Decretos de Urgencias Nos. 090-96 y 073-97 no corresponde ser otorgado a los Jueces del Poder Judicial; por lo que, en tal sentido, debe declararse improcedente el recurso administrativo interpuesto por el recurrente. Dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 278-2011-CE-PJ, de fecha 08 de noviembre de 2011, y sus modificatorias establecidas en las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nos. 225-2012-CE-PJ; de fecha 12 de

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial  
N° 011-2016- GGPI*



noviembre de 2012 y 149-2014-CE-PJ, del 30 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS HUGO FALCONI ROBLES, Magistrado Cesante del Poder Judicial, contra la Carta N° 1837-2015-GRHB-GG-PJ, de fecha 17 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar la transcripción de la presente resolución para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese.



PEDRO M. TAPIA ALVARADO  
Gerente General  
PODER JUDICIAL